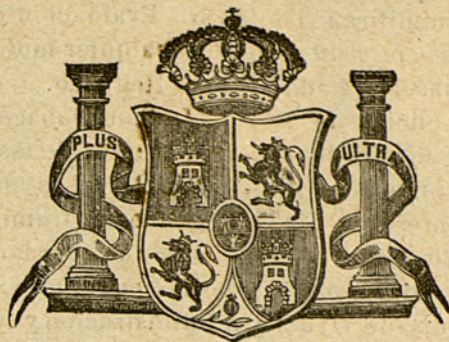


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6

Un numero... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion, investigacion y cobranza de la contribucion sobre los edificios y solares.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

Producto íntegro.—*Líquido imponible.*—*Tipo de gravamen.*—*Cupo para el Tesoro.*—*Recargos municipales.*—*Gastos de cobranza.*—*Reglas para determinarlos.*—*Contribucion.*

Art. 5.º Producto íntegro de un edificio ó de un solar es el total importe de las rentas que anualmente produce ó es susceptible de producir.

No puede, por consiguiente, rebajarse de este total importe la parte que algunos inquilinos satisfacen separadamente del alquiler, como coste de alumbrado, agua, portería y otros servicios.

Art. 6.º Líquido imponible es la cantidad que resulta rebajando del producto íntegro la que la Hacienda calcula como gastos de conservacion y como minoracion de renta por el tiempo que puede estar desalquilado todo ó parte del edificio ó local.

Art. 7.º Tipo de gravamen es el tanto por 100, legalmente declarado, que se impone á la riqueza líquida.

Haciendo uso de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 29 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se fija en el 17'50 por 100 el tipo

de gravamen para aquellos pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del 15 de Abril próximo.

El de los demás se determinará con arreglo á lo que establece la primera disposicion transitoria de este Reglamento.

Art. 8.º Cuota para el Tesoro es la cantidad que resulta obteniendo del líquido imponible el tanto por ciento que representa el tipo de gravamen.

Art. 9.º Recargos municipales son los aumentos que pueden imponer los municipios para cubrir sus atenciones. Son de dos clases: ordinario, que es el que grava la riqueza en general; y extraordinario, el que grava solamente la de los edificios y solares comprendidos en las zonas de ensanche de las poblaciones.

El primero, ó sea el ordinario, consiste para los propietarios vecinos en el 16 por 100, como máximo sobre la cuota para el Tesoro, y para los hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideracion de vecinos, en el 12'80 por 100, como maximum, sobre dicha cuota del Tesoro.

En el caso de que los Municipios no impongan los tipos máximos, se cuidará de que entre los recargos á los vecinos y los recargos á los forasteros exista la proporcion de 16 á 12'80, que representa exactamente la deduccion de la quinta parte del líquido imponible.

El segundo, ó sea el extraordinario, consiste en el 4 por 100 sobre el líquido imponible.

Del importe de los recargos municipales deducirá la Hacienda el 5 por 100 como premio por gastos de administracion, investigacion y cobranza.

Art. 10. Premio de cobranza y gastos de comprobacion es la cantidad que se destina para atender á estos servicios. Consiste en el

1 por 100 sobre el líquido imponible.

Art. 11. Contribucion es la suma de la cuota para el Tesoro, de los recargos municipales y del premio de cobranza y gastos de comprobacion.

Art. 12. Para determinar el producto íntegro de los edificios se tomarán en cuenta: el término medio del total precio anual del arrendamiento, segun los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta; el tanto por 100 de produccion que se regule en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones, y el que hayan ofrecido las comprobaciones practicadas.

Art. 13. La base para imponer contribucion á un edificio debe ser la cantidad que produzca en renta ó la que deba producir cuando sea susceptible de arrendamientos ó disfrutes que notoriamente aparezcan desdeñados ó mal establecidos por el propietario.

No puede, pues, tenerse en cuenta el mayor ó menor alquiler que una finca produce por circunstancias reconocidamente excepcionales y transitorias, sino el que ordinariamente es susceptible de dar.

Art. 14. El producto íntegro de un edificio, por reducida que sea su utilidad, no deberá bajar nunca de la que se regule por producto íntegro á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero sí la cuarta parte de su importe.

Art. 15. El producto íntegro de los solares que dan renta consistirá en el total importe de ésta durante el año anterior.

El de los que no la producen se asimilará al que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, en la forma que se determina en el artículo anterior.

En ningún caso podrá señalarse á los solares como producto ínte-

gro menor cantidad que la que expresa el párrafo precedente.

Art. 16. El líquido imponible de los edificios y solares se fijará con sujecion á las siguientes reglas:

A De la renta anual que se obtenga de los edificios destinados á habitacion, ó de la que se calcule que deben producir, se deducirá una cuarta parte.

B Del producto íntegro que se obtenga de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales, se rebajará una tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en union de la finca.

C Cuando una parte de los edificios esté destinada á habitacion y otra á industria fabril, se calculará el líquido imponible del total sumando los líquidos imponibles, que con arreglo á las letras A y B correspondan á cada una de las partes.

D Los teatros y circos se evaluarán por el total de la renta que rindan y representen, así el edificio como su decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la mitad.

E Las plazas de toros y los frontones se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá en dos quintas partes.

F Los edificios destinados á otros usos se asimilarán á los más análogos entre los expresados.

H El líquido imponible de los solares será su producto íntegro.

CAPÍTULO III

Registro fiscal de edificios y solares.—*Su formacion.*—*Reclamaciones contra el mismo y plazos para entablarlas.*—*Su aprobacion.*—*Altas y bajas en el Registro fiscal.*—*Forma de inscribirlas.*—*Requisitos necesarios para justificarlas.*

Art. 17. Registro fiscal de edificios y solares es el documento le-

galmente aprobado en que se relacionan, después de haber sido comprobados y evaluados, todos los edificios y solares de cada término municipal.

Art. 18. Su formación se ajustará á las siguientes reglas:

A Terminada la comprobación de todos los edificios y solares de cada localidad, practicando la evaluación de los que no estén amillarados y rectificando la de aquellos en que la evaluación fuese deficiente, ya por virtud de espontánea declaración de los propietarios, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y las Juntas periciales, ó las Comisiones de evaluación donde las haya, procederán á formar (modelo número 1) una relación detallada de cada finca, fijando su producto íntegro y su líquido imponible.

B Los asientos se harán inscribiendo una sola finca en cada hoja, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, y expresando el número de orden que á cada una corresponda en el pago, partido, distrito etc. en que se halle enclavada; la calle, plaza, plazuela en que radique y el número de gobierno con que esté señalada, si es en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se halla en despoblado; si es casa-habitación, almacén, almazara, molino, etc: la extensión superficial en metros cuadrados; el número de pisos de que conste, incluso los subterráneos y buhardillas; el número de totalidad de habitaciones independientes; el valor en renta que por ella se obtiene si está arrendada, y en todo caso, lo que se calcula que puede producir según su estado y condiciones; la exención que disfrute, en el caso de que la tenga, citando la fecha de la concesión y el día, mes y año en que termina, si es temporal; y finalmente, el nombre, los apellidos y la vecindad del dueño ó usufructuario.

C Se formará también, como adición, un índice alfabético, por primeros apellidos, de todos los propietarios comprendidos en el expresado documento, para facilitar la consulta del mismo y del padrón á que ha de servir de base. (Modelo número 2.)

D El registro será expuesto al público, para oír las reclamaciones que se presenten, durante un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta; anunciándose oportunamente para que llegue á conocimiento de los propietarios.

El anuncio de que trata el párrafo precedente se insertará en uno ó dos periódicos de la localidad respectiva dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no haya

periódicos se hará saber por medio de pregones y edictos fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y otro caso el día hasta el en que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el Boletín oficial de la provincia; hecho que se hará constar en el Registro por medio de certificación que exprese el día, mes y año de dicho Boletín.

Art. 19. Las reclamaciones á que se refiere el apartado **D** del artículo anterior se contraerán precisamente á alteraciones injustificadas en el líquido imponible de las fincas que figuren en el Registro, bien porque aparezcan á nombre de un contribuyente fincas que no sean de su propiedad, bien porque se haya alterado el imponible por error aritmético.

Esta reclamaciones se harán ante las Comisiones de evaluación, ó ante las Juntas periciales en la localidad donde aquellas no existan, dentro del plazo de exposición del Registro y acompañando á la instancia los documentos necesarios para justificarla.

Las Comisiones de evaluación ó las Juntas periciales propondrán á la Administración de Hacienda lo que estimen procedente, dentro de un plazo de quince días á contar desde la fecha en que termine el período de exposición.

Del acuerdo que la Administración dicte podrá apelarse en el término de quince días, contados desde el de la notificación, ante la Delegación de Hacienda, la cual resolverá en primera instancia respecto á estas reclamaciones y respecto también á la aprobación ó desaprobación del Registro, oyendo previamente para ambos casos á la Administración de Hacienda y á la Intervención.

Del acuerdo anterior podrá apelarse como última instancia en la vía administrativa ante la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dentro del plazo de quince días.

Art. 20. Las alteraciones que se hagan en el Registro fiscal de edificios y solares no pueden ocurrir mas que por:

A Ventas, sucesiones, permutas y demás translaciones de dominio.

B Diferencia en la capacidad productora de las fincas, originada por una causa natural y permanente, no accidental y transitoria.

C Apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productoras de las fincas y que no pudieron preverse al hacer su anterior evaluación.

D Alteración de la situación de los solares y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales.

E Terminación del tiempo de

exención temporal ó cambio del uso á que estaban destinadas las fincas.

F Nuevas exenciones.

G Evaluación de las fincas que por cualquier motivo no figuraban en el Registro.

H Comprobación administrativa ó técnica de las registradas.

Art. 21. Las altas y bajas en el Registro se tramitarán en expediente que acordará la Delegación de Hacienda, previo informe de la Administración y de la Intervención de Hacienda, y con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.^a Las variaciones comprendidas en el apartado letra **A** del artículo anterior se justificarán por el solicitante ante las Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya, ó ante los Ayuntamientos, con los documentos traslativos de dominio inscriptos en el Registro de la propiedad, ó con la declaración de que no existen por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, y con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago del impuesto de Derechos reales.

2.^a Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra **B** del precedente artículo pueden figurar las bajas que resulten por ruina, expropiación forzosa, derribo ó reedificación del edificio. Estas se tramitarán en la siguiente forma:

a Los propietarios que tengan necesidad de derribar sus fincas y hayan obtenido para ello la licencia de la Autoridad local deberán manifestarlo por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital, y á los Alcaldes en las demás localidades, exhibiendo la referida licencia y consignando la calle en que radique la finca y su número de gobierno. Igual conocimiento deberán dar los dueños de las fincas expropiadas, expresando el objeto de la expropiación y la Autoridad que la haya acordado, cuyos extremos justificarán con documento fehaciente.

b Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda las instancias á que hace referencia la letra precedente, certificando sobre la exactitud de los extremos contenidos en ellas.

c La Administración, en término de tercero día, pasará á informe de la Inspección estas instancias para que sobre el terreno compruebe su exactitud, certificando sobre si ha empezado la demolición y en que fecha, así como de la en que quedaron las fincas deshabitadas por efecto de la expropiación. Este trámite se practicará en término de quinto día.

Cuando la finca radique en punto al que la Inspección no pueda ir inmediatamente, bastará la certificación del Alcalde, debiendo la

Administración comprobar, en época oportuna, la exactitud de los extremos que aquella abraza.

d La Administración de Hacienda propondrá en término de quinto día lo que estime procedente, y pasará el expediente á la Intervención para que informe en igual período.

e La Delegación resolverá en el plazo de cinco días.

3.^a Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra **B** pueden igualmente figurar las que se originen por la reedificación de fincas que hayan sido demolidas, por la construcción de edificios de nueva planta y por las mejoras que se hagan en los ya edificadas.

Su tramitación se ajustará á las siguientes reglas:

a Los interesados darán parte por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital, y á la Alcaldía en las demás localidades, del día en que se dé principio á las obras, expresando la calle en que se ha de reedificar ó construir, el número que ha de corresponder á la finca y su extensión superficial en metros cuadrados.

b La Administración de Hacienda ó el Ayuntamiento, en vista de dicha declaración, consignará en un Registro especial, que abrirá al efecto, la fecha en que comenzaron las obras, la calle en que esté enclavada la finca, el número que ha de corresponderla y la extensión superficial que ocupa, dejando en blanco las casillas en que anotará después la fecha de la conclusión de las obras, ó de parte de ellas, los pisos de que conste el edificio, la renta anual y las fechas en que empezó á disfrutar la exención y la en que termine, pasando una copia á la Inspección provincial de Hacienda para que oportunamente se practiquen las comprobaciones necesarias.

c En el mismo día, ó á más tardar en el siguiente á la terminación de las obras, así por lo que respecta á las fincas reedificadas como á las de nueva construcción, deberán los propietarios participar por escrito este extremo á los Ayuntamientos ó Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya, acompañando declaración duplicada, según modelo número 3.

d Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda los documentos á que hace referencia la letra precedente, informando sobre la exactitud de los extremos contenidos en los mismos, á cuyo fin exigirán de los propietarios los datos que consideren necesarios para justificar su exactitud.

e La Administración pasará estos antecedentes á la Inspección para que por la misma se comprueben.

f La Administración y la Intervención informarán lo que estimen

procederá.
g
les se
dient
instr
culo.
h
pieta
tració
ment
rán á
que t
juicio
pueda
tador
4.^a
en el
los in
puesta
la Ins
bien p
conced
tos mo
darlas
resolv
5.^a
da en
termin
Junio
no lo
cesion
gadas
fecha.
confir
cesion
de llev
cion g
Impue
Art.
días, c
firme e
harán
aportu
birán e
Interve
Jefe d
se hall
Alcalde
ponda
da de
mismo,
autoriz
Secreta
cha Au
la prác
Art. 2
sufrá e
haberse
mismo
persona
funcion
y resuel
debiend
de dich
rés de
entre to
en la pr
alcance
determi
G
Con
Excmo.
nacion,

procedente, y la Delegacion resolverá.

g Los plazos dentro de los cuales se han de tramitar estos expedientes son los señalados en la instrucion segunda de este artículo.

h En el caso de que los propietarios omitan dar á la Administracion los partes á que anteriormente se hace referencia, empezarán á tributar desde la fecha en que terminaron las obras, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda alcanzarles si resultan ocultadores.

4.ª Aun cuando las variaciones en el Registro no se soliciten por los interesados, sinó que sean propuestas por la Administracion, por la Inspeccion ó por denuncias, bien por terminar las exenciones concedidas, bien por otros distintos motivos, se instruirá para acordarlas el oportuno expediente, que resolverá el Delegado.

5.ª Las Delegaciones de Hacienda en cumplimiento de lo que determina el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, procederán, si ya no lo han hecho, á revisar las concesiones de colonias agrícolas otorgadas con anterioridad á dicha fecha. Los acuerdos que dicten, confirmando ó derogando la concesion, serán consultados, antes de llevarse á efecto, con la Direccion general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 22. En el término de ocho dias, contados desde el en que sea firme el acuerdo de alta ó baja, se harán en el Registro fiscal las oportunas anotaciones, que suscribirán el Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador y el Jefe del Negociado á cuyo cargo se halle el tributo; y se remitirá al Alcalde del pueblo á que corresponda el Registro, copia certificada de las notas inscriptas en el mismo, á fin de que se inserten autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento. Dicha Autoridad local hará constar la práctica de este requisito.

Art. 23. De los perjuicios que sufra el Tesoro á consecuencia de haberse declarado lesivos para el mismo acuerdos de bajas, serán personalmente responsables los funcionarios que hayan informado y resuelto el expediente respectivo, debiendo reintegrarse el importe de dichos perjuicios, y el del interés de demora correspondiente, entre todos por partes iguales, ó en la proporcion que á cada uno alcance, previo expediente para determinarla.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, para la resolucion corres-

pondiente, un recurso dealzada interpuesto por D. Andrés Lopez Perez, vecino de Soncillo, término municipal de Valle de Valdebezana, contra la resolucion de este Gobierno de 3 de Enero último, por la que se declaró no procede dictar resolucion por este Gobierno respecto á la alzada de dicho individuo contra un acuerdo del expresado Ayuntamiento, de 14 de Enero de 1893 por el que se le declaró responsable de 15.114 pesetas 75 céntimos, procedentes de fondos municipales, por no haberse recurrido contra él apesar de haber sido notificado en forma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento provisional de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Burgos 1.º de Febrero de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Julian Vicario y Angulo, vecino de Las Rebolledas, contra una resolucion de este Gobierno de 10 de Enero último, por la que se dispone que el Ayuntamiento de dicho pueblo continúe el procedimiento de apremio contra el apelante por cantidades que adeuda á los fondos municipales.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Burgos 3 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

INTERVENCION DE HACIENDA.

Habiendo sufrido extravío las facturas que á continuacion se detallan, las cuales tiene reclamadas el tribunal de cuentas del Reino en reparos puestos por el mismo ó las de la deuda pública correspondientes á los meses que se expresan en la relacion que sigue; y dispuesto por la Contaduría general de la deuda que dicho extravío se haga público en el Bolefin oficial y Gaceta de Madrid, esta oficina así lo efectúa, á fin de que si dichos documentos se hallan en poder de alguna persona las presente en esta Intervencion de Hacienda dentro del plazo de 10 dias á contar del en que se inserte este anuncio, haciendo entender que transcurrido dicho término serán considerados nulos y sin ningun valor ni efecto.

Documentos extraviados. — Época de la cuenta.

Junio de 1874.

Facturas números 37 y 38 de renta perpétua interior que deben justificar la entrega de los residuos números 54.973 y 55.011, verificada en 1.º de Junio de 1874 por libramiento núm. 1.º importantes 410.14 pesetas nominales.

Factura números 49 y 50 de renta perpétua interior que deben justificar la entrega de los residuos números 57.522 y 57.529, verificada en 26 de Junio de 1874 por libramiento núm. 12 importantes 268.60 pesetas nominales.

Facturas de renta perpétua interior que deben justificar la entrega de cuatro títulos serie A números 172.045 y 46, 127.006 y 7, dos títulos de la B números 129.068 y 129.053 y dos residuos números 55.010 y 54.974 verificada en 1.º de Junio de 1874 por libramiento núm. 3, importantes 5465.48 pesetas nominales.

Septiembre 1874.

Facturas de la renta del 3 por 100 interior números 6.180, 17.592 y 17.593.

Facturas de la renta perpétua interior que deben justificar la entrega de un título núm. 164.349 de la serie A y un residuo núm. 46.217 verificada en 5 de Septiembre de 1874 por libramiento número 4, importantes 332.50 pesetas nominales.

Factura de la renta perpétua interior que deben justificar la entrega de un título de la serie A núm. 164.397 y un residuo núm. 46.311 verificada en 5 de Septiembre de 1874 por libramiento número 5, importante 332.50 pesetas nominales.

Facturas de la renta perpétua interior que deben justificar la entrega de tres títulos de la serie A núm. 191.080, 191.088, 191.084, residuos números 76.733, 76.774, 76.794, 76.814, 76.772, 76.771, 76.770, 76.768, 76.767, 76.775, 76.761, 77.755, 76.820, 76.816, 76.819, 76.818, 76.811, 76.806, 76.800, 76.796, 76.795, 76.778, 76.784, 76.787, 76.789, 76.790, 76.792, 76.793, 76.717, verificada en 19 de Septiembre de 1874 por libramiento núm. 10 importantes 3.043.01 pesetas.

Noviembre de 1874.

Facturas números 17104, 5453, 17901, 17105, 17196, 17147, 18405, 18406, 5809, 17196, 224 y 8289 de renta perpétua interior inscripciones y obligaciones de ferrocarriles que deben justificar la entrega efectuada por el libramiento n.º 4 de 6 de Noviembre de 1874 importante 14521.32 pesetas.

Diciembre de 1874.

Facturas de renta perpétua interior, que deben justificar la entrega de un título de la serie B, número 134545 y un residuo nú-

mero 72284 verificada en 29 de Diciembre de 1874 por libramiento núm. 5, importantes 1196.54 pesetas nominales.

Marzo de 1875.

Facturas números 87, 90, 1, 5, 8, 26, 19, 25, 33, 60, 70, 71, 81, 100, 107, 109 y 85 de renta perpétua interior, que deben justificar la entrega de varios títulos y residuos procedentes de la 3.ª parte de intereses vencidos, verificada en 4 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 2, importante 11267 pesetas nominales.

Factura núm. 84 de renta perpétua interior que debe justificar la entrega de un residuo verificada en 5 de Marzo de 1875 por libramiento número 5 importante 20 pesetas nominales.

Factura núm. 18 de renta perpétua interior que debe justificar la entrega de varios títulos y residuos verificada en 5 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 8 importante 1275 pesetas nominales.

Facturas números 101, 102 y 108 de renta perpétua interior que deben justificar la entrega de varios títulos y residuos verificada en 5 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 9 importante 3.082.50 pesetas nominales.

Factura núm. 13 de renta perpétua interior que debe justificar la entrega de un residuo verificada en 9 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 21 importante 411.50 pesetas nominales.

Factura núm. 7 de renta perpétua interior que debe justificar la entrega de varios títulos y residuos verificada en 9 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 23 importante 500 pesetas nominales.

Facturas números 28 y 29 de renta perpétua interior que deben justificar la entrega de varios títulos y residuos verificada en 11 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 25 importante 257.50 pesetas nominales.

Factura núm. 9 de renta perpétua interior que debe justificar la entrega de varios títulos y residuos verificada en 15 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 28 importante 765 pesetas nominales.

Factura núm. 36 de renta perpétua interior, que debe justificar la entrega de varios títulos y residuos, verificada en 15 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 29, importante 100 pesetas.

Facturas de renta perpétua interior, que deben justificar la entrega de tres títulos serie A, números 213.892 al 84, y otros tres, serie B, números 140.291, 292 y 294, verificada en 4 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 3, importante 3750 pesetas nominales.

Facturas de renta perpétua interior, que deben justificar la entrega de un residuo núm. 140.078, verificada en 5 de Marzo de 1875 por

libramiento núm. 6. importante 102.50 pesetas nominales.

Facturas de renta perpétua interior, que deben justificar la entrega de un título, serie A, número 213.977; dos serie B, números 140.281 y 284, cuatro serie C, números 84.936, 939, 935 y 940, verificada en 5 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 7, importante 12.755 pesetas nominales.

Facturas de renta perpétua interior, que deben justificar la entrega de un título serie A, número 213.906, otro título serie B, número 140.288, y un residuo número 104.112, verificada en 5 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 16, importante 1.377.50 pesetas nominales.

Factura de renta perpétua interior, que debe justificar la entrega de un residuo núm. 104.058, verificada en 6 de Marzo de 1875 por libramiento, núm. 13, importante 152.50 pesetas nominales.

Facturas de renta perpétua interior, que deben justificar la entrega de tres títulos serie A, números 213.929 al 931, dos serie B, números 140.282 y 283, uno serie C, número 84.937 y los residuos números 104.073 al 75, verificada en 6 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 15, importante 5.325 pesetas nominales.

Facturas de renta perpétua interior, que deben justificar la entrega de cuatro títulos serie A, números 213.955 al 958, uno de la serie B, núm. 140.289, y tres residuos números 104.107 al 109, verificada en 8 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 16, importante 2.310 pesetas nominales.

Facturas de renta perpétua interior, que deben justificar la entrega de tres títulos serie A, números 213.948 al 950, y un residuo núm. 104.103, verificada el 9 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 19, importante 810 pesetas.

Facturas de renta perpétua interior, que deben justificar la entrega de tres títulos serie A, números 213.902, 213.904 y 905; dos de la serie C, números 84.932 y 933, y un residuo núm. 104.047, verificada en 9 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 20, importante 5.955 pesetas nominales.

Facturas de renta perpétua interior, que deben justificar la entrega de dos títulos serie A, números 213.907 y 908; uno de la B, número 140.279; otro de la C, número 84.934, y un residuo núm. 104.049, verificada en 11 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 27, importante 4.062.50 pesetas nominales.

Facturas de renta perpétua interior, que deben justificar la entrega de dos títulos, serie A, números 213.953 y 954, y un residuo núm. 104.106, verificada en 24 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 37, importante 715 pesetas nominales.

Facturas de renta perpétua interior, que deben justificar la entrega de un título serie A, número 213.903 y un residuo núm. 104.046, verificada en 27 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 38, importante 255 pesetas nominales.

Facturas de renta perpétua interior, que deben justificar la entrega de un residuo núm. 104.118, verificada en 27 de Marzo de 1875 por libramiento núm. 40, importante 125 pesetas nominales.

Burgos 1.º de Febrero de 1894. —El Interventor de Hacienda, Alvaro Solano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Poza.

No pudiendo ser citado para el acto de la medicion, clasificacion y declaracion de soldados el mozo Francisco Quintanilla, hijo natural de Martina, que fué incluido en este alistamiento como comprendido en el caso 5.º del art. 40, ignorándose el paradero de los mismos, se le cita por el presente anuncio para que comparezca en la casa consistorial de esta villa el dia 11 del corriente y hora de las ocho de la mañana; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Poza 1.º de Febrero de 1894. —El Alcalde, Vicente Alonso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla del Agua respecto del mozo Gregorio Ortega Blanco.

Alcaldía de Castrillo del Val.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los derechos de consumo de vino, aceite y aguardiente que se han de expender durante el año económico de 1894-95 sean rematados á la exclusiva en pública subasta en la sala de Ayuntamiento en los dias 11, 18 y 25 de Marzo próximo á las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndole que si en la primera subasta hubiera licitador que cubra el cupo y recargos y acepte las proposiciones del pliego de condiciones, no se celebrarán las demás.

Castrillo del Val 30 de Enero de 1894. —El Alcalde, Modesto Revilla.

Alcaldía de Santo Inés.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1894-95, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este

Ayuntamiento en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos de transmision legal, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Santa Inés 31 de Enero de 1894. —El Alcalde, Juan Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Frias.
Valle de Zamanzas.
La Parte de Bureba.
Villayuda.
San Clemente del Valle.
Villagalijo.
Huerta de Rey.
Villatuelda.
Tejada.
Riocerezo.
Valdorros.
Medinilla.
Villafruela.
Rucandio.
Ornillos del Camino.
Cornudilla.
Villafranca Montes de Oca.
Rioseras.
Castrillo de la Reina.

Alcaldía de Nebreda.

Terminado el registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar sus reclamaciones á dicho Ayuntamiento en dicho plazo, pues una vez transcurrido no serán admitidas.

Nebreda 30 de Enero de 1894. —El Alcalde, Santiago Martín.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Merindad de Valdeporres.
Trespaderne.
Santa Inés.
Valle de Zamanzas.
Revilla del Campo.
Valdorros.
Castrillo Solarana.
Villayerno Morquillas.
Cebrecos.
Rucandio.
Villasilos.
Valles.
Quintanilla Somuñó.
San Mamés de Burgos.

Alcaldía de Buniel.

En este pueblo se necesita un pastor para la guarda del ganado vacuno de huelgo, que lo podrán guardar dos personas, una mayor y otra menor, pudiendo ganarse por dicha guarda de 36 fanegas de trigo en adelante.

Los aspirantes podrán dirigirse al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias para tratar del ajuste y condiciones.

Buniel 30 de Enero de 1894. —El Alcalde, José del Val.

Alcaldía de Villangomez.

En este pueblo se hallan depositadas dos pollinas que los vecinos del mismo han recogido haciendo daño en los sembrados, cuyas señas son: las dos morenas, bozalbas, de 3 y 4 años, desherradas de los cuatro extremos, esquilada la una á raja y la otra solamente el lomo.

Lo que se hace público á fin de que su dueño se presente á recogerlas en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previo pago de los gastos originados; pues transcurridos se procederá á la venta en pública subasta.

Villangomez 29 de Enero de 1894. —El Alcalde, Quintin Munguia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Feria de San Matias en la villa de Villadiego los dias 24, 25 y 26 de Febrero de 1894.

El Ayuntamiento de esta villa, agradecido al numeroso público que en los años anteriores ha concurrido á la feria de San Matias que tan favorable aceptacion ha tenido por parte de los ganaderos del país, y en su constante afán de desarrollar la riqueza pecuaria fomentando los medios de transaccion, ha acordado celebrar el 13.º año de su instalacion en dichos dias 24, 25 y 26 de Febrero próximo, para toda clase de ganados, frutos y demás productos del país.

Para satisfaccion de los concurrentes, se advierte que no se cobrarán derechos de feria ni sitios de plaza, y se permitirá pastar á toda clase de ganados en los terrenos comunales de la jurisdiccion de esta villa.

Villadiego 30 de Enero de 1894. —El Alcalde, Timoteo Alonso. —P. A. D. A. —El Secretario, Daniel de la Sierra. 2—4

Algarrobas superiores.

Se venden en el almacén de Ildefonso Gutierrez Ruiz, Llana de Afuera, números 7 y 9, al precio de 27 reales la fanega para fuera de la Capital, llevando de diez en adelante.

Se advierte que la venta durará pocos dias. 2

F. CARRANZA Y CARRANZA, especialista en enfermedades de los ojos.

Consulta de doce á dos. —Gratis para los pobres.

Alonso Martinez, núm. 9, 2.º 3